

DECRETO No. 0118 DE 1957
(21 JUNIO)

Por el cual se decretan aumentos de salarios,
se establece el subsidio familiar y se crea
el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones de que trata
el artículo 121 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;
2. Que han sobrevenido graves alteraciones de la normalidad económica;
3. Que se ha producido un considerable aumento en el costo de la vida que impone un reajuste general de salarios;
4. Que es deber del Gobierno atender las necesidades de las clases menos favorecidas económicamente y fomentar su mejoramiento;
5. Que la doctrina social-católica, recomienda el establecimiento del subsidio familiar como medio de fortalecimiento de la familia;
6. Que es también deber del Gobierno propugnar la enseñanza técnica de las clases trabajadoras,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Sustituído por normas posteriores>.

ARTICULO 2o. <Sustituído por normas posteriores>.

ARTICULO 3o. <Sustituído por normas posteriores>.

ARTICULO 4o. <Sustituído por normas posteriores>.

ARTICULO 5o. <Sustituído por normas posteriores>.

ARTICULO 6o. <Sustituído por normas posteriores>.

ARTICULO 7o. Establécese el subsidio familiar, a partir del primero (1o) de octubre de 1957. Estarán obligados a cubrir dicho subsidio todos los patronos y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a veinte (20). (Reg. Dec. 875/61)

ARTICULO 8o. Créase el servicio nacional de aprendizaje a cargo de los patronos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9o. Para las finalidades contempladas en los artículos 7o y 8o del presente Decreto, los patronos obligados, destinarán un cinco por ciento (5%) de su nómina mensual de salarios, que se distribuirá así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar y un uno por ciento (1%) para el servicio nacional de aprendizaje. (Reg. Dec. 875/61)

ARTICULO 10. Tendrán derecho al subsidio familiar los trabajadores permanentes de uno y otro sexo que laboren la jornada máxima legal y tengan a su cargo hijos legítimos o naturales reconocidos por uno cualquiera de los medio señalados en el artículo 2 o de la Ley 45 de 1936, que dependan económicamente de ellos y sean menores de diez y ocho (18) años o estén incapacitados para trabajar por invalidez.

ARTICULO 11. Antes del primero de octubre del presente año, los patronos obligados procederán a constituir Cajas de compensación familiar, o a afiliarse a las ya existentes. Los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas, los mismo que los que tengan más de mil trabajadores a su servicio, podrán asumir directamente el pago del subsidio familiar que se crea por el presente Decreto.

ARTICULO 12. Las Cajas que se establezcan en virtud del artículo anterior, tendrán a su cargo la redistribución entre los trabajadores afiliados, del fondo destinado al subsidio familiar, y a la remisión al servicio nacional de aprendizaje, del uno por ciento (1%) que se les destina en el artículo 9o del presente Decreto. Las Cajas o patronos de los trabajadores agrícolas y ganaderos, no tendrán obligación de remitir el uno por ciento (1%) al servicio nacional de aprendizaje hasta tanto éste haya de establecer las escuelas respectivas.

ARTICULO 13. Del valor del recaudo mensual se deducirán previamente los gastos de administración, que en ningún caso podrán exceder del tres por ciento (3%). El saldo liquido se dividirá por el número de hijos de trabajadores registrados en la respectiva Caja. El cuociente resultante será el valor de cada cuota familiar. Todo trabajador afiliado tendrá derecho a percibir mensualmente tantas cuotas de subsidio cuantos hijos hubiere registrado.

ARTICULO 14. Los patronos que tengan establecido subsidio familiar, continuarán pagándolo mediante los sistemas por ellos adoptados, pero ajustando el monto de las sumas destinadas a tal fin a los porcentajes y distribución señalados en el artículo noveno, si fuere menor.

ARTICULO 15. Los patronos que el primero (1o) de diciembre del presente año no hayan demostrado ante el Ministerio del Trabajo haber cumplido en las normas sobre subsidio familiar establecido en este Decreto, estarán obligados a aumentar desde esa fecha los salarios de sus trabajadores en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de aportar un uno por ciento (1%) de su nómina mensual de salarios para el salarios para el servicio nacional de aprendizaje, y de las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 16. El subsidio familiar no es salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTICULO 17. Los pagos hechos por conceptos de subsidio familiar serán deducibles para

efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 18. Las Cajas de compensación del subsidio familiar, estarán exentas de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y no tendrán otro fin que el de instituciones de simple repartición. Por lo tanto, se les prohíbe ejercer el comercio y toda otra actividad distinta de la expresada.

ARTICULO 19. El subsidio familiar es inembargable, salvo en juicios de alimentos instaurados por aquellos a quienes se deban por la ley. Tampoco podrá compensarse ni deducirse, pero las Cajas podrán abstenerse de pagarlos a los trabajadores de aquellos patronos que estén en mora en sus obligaciones.

ARTICULO 20. Las Cajas y los patronos que asuman directamente el pago del subsidio familiar, reglamentarán los sistemas de registro de los hijos de trabajadores, mediante la presentación de las pruebas legales pertinentes. Cualquier declaración fraudulenta hecha por un trabajador e esta efecto, constituye causal de mala conducta que da lugar al despido sin previo aviso y sin perjuicio de las acciones penales del caso.

ARTICULO 21. El Ministerio del Trabajo podrá exonerar, en todo o en parte, del cumplimiento del presente Decreto, a los patronos que comprueben que su aplicación pone en grave peligro su estabilidad económica. Tales exoneraciones se concederán para períodos no mayores de un año, a juicio del Ministerio, y serán revisables en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 22. Los aumentos de salarios de que trata el presente Decreto, se extienden a los trabajadores oficiales en los siguientes casos:

a. Cuando exista contrato de trabajo; b. A los trabajadores asalariados en las obras públicas, o en empresas oficiales lucrativas, o en las instituciones susceptibles de ser fundadas o manejadas en la misma forma por los particulares, y c. En los casos en que sin existir contrato de trabajo, los trabajadores oficiales estén comprendidos dentro de la categoría conocida con el nombre común de "Jornaleros".

ARTICULO 23. El Gobierno reglamentará el presente Decreto.

ARTICULO 24. Quedan modificados los artículos 1 o, 3 o, 5 o y 9 o del Decreto número 2214 de 1956.

ARTICULO 25. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en Bogotá, D.E., a 21 de Junio de 1957

Mayor General GABRIEL PARIS,

Presidente de la Junta
Mayor General DEOGRACIAS FONSECA

Contraalmirante,
RUBEN PIEDRAHITA

Brigadier General,
RAFAEL NAVAS PARDO

Brigadier General,
LUIS E. ORDOÑEZ.

El Ministro de Gobierno,
JOSE MARIA VILLARREAL

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

El Ministro de Justicia,
Mayor General ALFREDO DUARTE BLUM

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Guerra,
(E) Brigadier General ALFONSO SAIZ MONTOYA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MEJIA SALAZAR

El Ministro de Trabajo,
RAIMUNDO EMILIANI ROMAN

El Ministro de Salud Pública,
JUAN PABLO LLINAS

El Ministro de Fomento,
JOAQUIN VALLEJO

El Ministro de Minas y Petróleos,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,
PROSPERO CARBONELL MAC AUSLAND

Ministro de Comunicaciones,
Mayor General PEDRO A. MUÑOZ

El Ministro de Obras Públicas,
TULIO OSPINA PEREZ.

NOTA: (Ver: Ley 58/63 Decs 3123/68, 2464/70; 1911/72. El presente Dec. fue elevado a la categoría de Ley mediante la Ley 141/61)

